

a) Incurrir en alcance o malversación, afectando al haber de la Generalidad.

b) Administrar los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación e ingreso en el Tesoro.

c) Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con crédito insuficiente o infringiendo de otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.

d) Provocar pagos indebidos mediante la liquidación de obligaciones o la expedición de documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas exigidas reglamentariamente o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros casos u omisiones que constituyan incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de otra normativa aplicable a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Generalidad.

#### Artículo 89.

1. Con relación a los actos y las omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación del expediente, la resolución del mismo y el nombramiento del Juez Instructor corresponderán al Consejo Ejecutivo cuando se trate de titulares de cargos políticos de la Generalidad, y al Consejero de Economía y Finanzas en los otros casos. El expediente se tramitará, en cualquier caso, con audiencia de los interesados.

3. La resolución correspondiente deberá pronunciarse sobre los daños y los perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad, y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

#### Artículo 90.

1. Los daños y los perjuicios determinados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Generalidad. En su caso, se procederá a su cobro por vía de apremio.

2. La Hacienda de la Generalidad tiene derecho al interés previsto por el artículo 14 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día que éstos se hayan producido.

3. Cuando a causa de la insolvencia del deudor o deudora de la Generalidad derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos con este fin.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras el Parlamento de Cataluña no promulgue las normas correspondientes y el Gobierno de la Generalidad no dicte las disposiciones reglamentarias regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto, en todo lo que no esté en contradicción con las leyes y los reglamentos catalanes.

Segunda.—Las transferencias de caudales afectados a servicios traspasados por la Administración del Estado podrán ser objeto de redistribución en los términos de los artículos 42 y 43 de esta Ley. De esta redistribución se dará cuenta al Parlamento.

Tercera.—Se considerarán Empresas vinculadas a la Generalidad, a los efectos de esta Ley y hasta que el Estatuto de la Empresa Pública no disponga lo contrario las Sociedades en que la Generalidad o sus Entidades autónomas participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o participen en el mismo en más de un 10 por 100 cuando sean titulares de servicios públicos.

Cuarta.—Mientras no se promulgue una Ley específica que regule las cuestiones relativas a presupuestos, contabilidad, intervención y tesorería de los servicios del sistema de la Seguridad Social transferidos a la Generalidad de Cataluña les serán de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, las disposiciones estatales básicas y específicas relacionadas con las materias enumeradas.

Quinta.—1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, se autoriza a la Generalidad para que en los ejercicios de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986 pueda avalar las operaciones de crédito que las Entidades acreedoras concedan a Empresas privadas, en los términos y por el importe total que para cada ejercicio se fije en la Ley de Presupuesto de la Generalidad, que en ningún caso podrá superar la cantidad de 2.500 millones.

2. Las Empresas beneficiarias deben ser pequeñas o medianas y tener fijado su domicilio social y estar radicadas en Cataluña.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos de lo que prevé el artículo 72, el Consejo Ejecutivo, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y presentará al Parlamento un proyecto de Ley referido al Estatuto de la Función Interventora.

Segunda.—En el plazo de un año el Consejo Ejecutivo presentará al Parlamento un proyecto de Ley sobre el Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.  
Barcelona a 12 de julio de 1982.

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

RAMON TRIAS I FARGAS,  
Consejero de Economía  
y Finanzas

**22462** LEY de 12 de julio de 1982 por la que se concede una prórroga para dictar el Reglamento de la Ley del Patrimonio de la Generalidad.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 9/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 242, de fecha 21 de julio), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña,

#### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Se modifica la disposición final de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad, en el sentido de añadir a su texto actual el siguiente inciso:

«Para el cómputo del expresado plazo no se tendrá en cuenta el tiempo que dure la suspensión de determinados artículos de la Ley declarada por el Tribunal Constitucional.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 12 de julio de 1982.

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

RAMON TRIAS I FARGAS,  
Consejero de Economía  
y Finanzas

## JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

**22463** RESOLUCION de 19 de mayo de 1982, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, por la que se modifica el horario de la expedición entre Montánchez y Cáceres y la supresión de la expedición parcial entre Alcuéscar y Cáceres, que pasa a prestarse desde la localidad de Montánchez. Concesión V-827.

El ilustrísimo señor Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta Regional de Extremadura, en virtud de las competencias transferidas por el Real Decreto 2012/1979, de 21 de diciembre, ha resuelto modificar el horario de la Concesión V-827, entre Montánchez y Cáceres por Alcuéscar, de la que es concesionario la Empresa «Autocares Solís, S. A.», quedando de la siguiente forma:

Salida de Montánchez a las siete horas.

Llegada a Cáceres a las ocho treinta horas.

Igualmente se autoriza la supresión de la expedición parcial entre Alcuéscar y Cáceres, que tiene su salida a las nueve diez horas, para prestarse en lo sucesivo desde Montánchez, con salida a las ocho horas, pasando por Alcuéscar a las nueve horas, llegando a Cáceres a las nueve treinta horas, horas llegando a Cáceres a las nueve treinta horas.

Cáceres 19 de mayo de 1982.—El Consejero, Santiago Parras Iglesias.—7.040-A.